Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**23467** *ORDEN de 4 de octubre de 1984 por la que se modifica a la firma «Motor Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote, latón, barras, etc., y la exportación de vehículo «Nissan/Ebro Patrol» y sus versiones.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Motor Ibérica, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote, latón, barras, etc., y la exportación de vehículo «Nissan/Ebro Patrol» y sus versiones, autorizado por Orden de 18 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Motor Ibérica, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Raimundo Fernández Villaverde, 43, y número de identificación fiscal A-08-004871, en el sentido de:

En el apartado 4.° y en el cuadro de módulos, el subproducto de la mercancía 9 es de 16 por 100 en lugar de 19 por 100 como figuraba.

En el apartado 2.° deben añadirse las siguientes subdivisiones de chapa laminada en caliente:

10.4 Chapa laminada en caliente de 5 milímetros de espesor, posición estadística 73.13.19.2.

10.4.1 Calidad A-330 S/UNE 36.080.78 (II).
10.4.2 Calidad A-450 S/UNE 36.080.78 (II).

10.5 Chapa laminada en caliente de 6 milímetros de espesor, posición estadística 73.13.19.2.

10.5.1 Calidad A-310 S/UNE 36.080.78 (II).
10.5.2 Calidad A-330 S/UNE 36.080.78 (II).
10.5.3 Calidad A-450 S/UNE 36.080.78 (II).

10.6 Chapa laminada en caliente de 8 milímetros de espesor, calidad A-450 S/UNE 36.080.78 (II), P. E. 73.13.19.2.

10.7 Chapa laminada en caliente de 10 milímetros de espesor, calidad A-450 S/UNE 36.080.78 (II), P. E. 73.13.19.2.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 18 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto) que ahora se modifica

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**23468** *ORDEN de 4 de octubre de 1984 por la que se modifica y prorroga a la firma «Faessa Internacional, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de faros y ópticas de faros, calefactores, motores y radiadores para automóviles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Faessa Internacional, S. A.», solicitando modificación y prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de faros y ópticas de faros, calefactores, motores y radiadores para automóviles, autorizado por Orden de 15 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre) y modificación y prórroga posterior,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Derogar la Orden de 10 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 20), que prorroga la Orden de 15 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre), exclusivamente en régimen de admisión temporal.

Segundo.—Prorrogar la mencionada Orden de 15 de julio de 1982 por un año a partir del 21 de septiembre de 1984.

Tercero.—Derogar los puntos siguientes del apartado segundo de la Orden de 15 de julio de 1982, referentes a mercancías de importación:

1.2 Fleje de hierro laminado en frío, calidad UST-1203.
1.3 Fleje de hierro laminado en frío, calidad RRST-1404.

8. Fleje de latón en rollos.
9. Chapa de hierro laminada en frío, calidad UST-1303.

Cuarto.—Derogar los puntos siguientes del apartado tercero, referente a los productos de exportación:

VIII. Subconjunto, paquetes para radiadores de refrigeración de agua para automóviles, con colectores y juntas de estanqueidad.
IX. Subconjunto, paquete para radiadores de refrigeración de agua para automóviles, sin colectores ni juntas de estanqueidad.
X. Colectores para radiadores de refrigeración de agua para automóviles.
XII. Turbuladores para radiadores de refrigeración de agua para automóviles.
XIII. Traversas para radiadores de refrigeración de agua para automóviles.
XV. Motorreductores para limpiaparabrisas.
XVI. Componentes de motorreductores para limpiaparabrisas, constituidos por:

XVI.1 Inducido.
XVI.2 Tapa.
XVI.3 Reductor.
XVI.4 Cuerpo.

Quinto.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Sexto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 15 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**23469** *ORDEN de 4 de octubre de 1984 por la que se modifica a la firma «Mecanizados Industria Auxiliar, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cátodos de cobre y la exportación de horquillas de cajas de cambio.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mecanizados Industria Auxiliar, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cátodos de cobre y la exportación de horquillas de cajas de cambio, autorizado por Orden de 17 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mecanizados Industria Auxiliar, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono «Landaben», Pamplona, y NIF A-31010242, en el sentido de incluir como nueva mercancía de importación para operar exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal: «2. Chatarra de cobre sin alear, posición estadística 74.01.91».

Segundo.—Los módulos contables para esta nueva mercancía serán:

1. Como cantidad a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, la de 108,24 kilogramos de chatarra de cobre sin alear por cada 100 kilogramos de cobre contenido en el producto a exportar.
2. Como porcentaje de pérdidas, el 7,61 por 100 en concepto exclusivo de mermas.
3. Como cláusula especial de tipo fiscal a consignar en autorización:

«El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el exacto contenido de cobre de cada producto a exportar, así como la primera materia (cátodo o chatarra), determinante del beneficio, realmente utilizada en su elaboración, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle».

Tercero.—El régimen fiscal para esta nueva mercancía de importación será el de inspección.

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 17 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**23470** *ORDEN de 4 de octubre de 1984 por la que se prorroga a la firma «Alcalá Industrial, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y pintura en polvo y la exportación de piezas para vehículos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alcalá Industrial, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y pintura en polvo y la exportación de piezas para vehículos, autorizado por Orden de 27 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre) y modificación posterior,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alcalá Industrial, S. A.», con domicilio en Alcalá de Henares (Madrid), carretera de Alcalá al aeropuerto de Torrejón, y NIF A-28821452.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**23471** *ORDEN de 4 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Ribera y Schmole, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tubos de cobre y tubos de latón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ribera y Schmole, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tubos de cobre y tubos de latón,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ribera y Schmole, S. A.», con domicilio en Pujadas, 118, Barcelona, y NIF A-08210692.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Cinta de cobre (99,9 por 100 Cu), espesor entre 0,3 y un milímetros; anchura, entre seis y 10 milímetros, de la posición estadística 74.04.31.1.
2. Cátodos de cobre electrolítico (99,9 por 100 Cu) para alear y fundir, de la P. E. 74.01.30.1.
3. Cinc en bruto sin alear, en lingotes (99,9 por 100 Zn), de la P. E. 79.01.11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tubo de cobre capilar:

I.1 De 0,5 milímetros o menos de espesor de pared, de la P. E. 74.07.10.1.
I.2 De más de 0,5 hasta un milímetro inclusive de espesor de pared, de la P. E. 74.07.10.2.

II. Tubo de Cu/Ni 70/30, con aletas laminadas o incorporadas, de la P. E. 74.07.90.9.
III. Tubo Cu/Ni 90/10, con aletas laminadas o incorporadas, de la P. E. 74.07.90.9.
IV. Tubo de cobre con aletas laminadas o incorporadas, de la P. E. 74.07.90.9.
V. Tubo de latón Cu/Zn 71/29, con aletas laminadas o incorporadas, de la P. E. 74.07.90.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

a.1 Ciento once kilos y once gramos de cinta de cobre por cada 100 kilogramos de este material realmente contenidos en las aletas de cobre incorporadas a los tubos a exportar.
a.2 Ciento trece kilos y sesenta y cuatro gramos de cobre en cátodos (mercancía 2) por cada 100 kilogramos de cinc realmente contenidos en la mercancía a exportar.
a.3 Ciento diecisiete kilos y sesenta y cinco gramos de cinc en bruto (mercancía 3) por cada 100 kilogramos de cinc realmente contenidos en la mercancía a exportar.

b) Como porcentajes de pérdidas:

Para la mercancía 1, el 10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.
Para la mercancía 2, el 0,6 por 100 de mermas, y de subproductos el 1,4 por 100, adeudables por la P. E. 26.03.41, y el 10 por 100 adeudables por la P. E. 74.01.91.
Para la mercancía 3, el 2 por 100 de mermas, y de subproductos el 3 por 100 adeudables por la P. E. 26.03.99.9, y el 10 por 100 adeudables por la P. E. 79.01.30.

Quinto.—El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso y exacta composición centesimal de la primera o primeras materias (cinta de cobre, cátodo de cobre y cinc en bruto), determinantes del beneficio fiscal, realmente contenidas en cada tipo de producto a exportar y del espesor de la cinta de cobre, cuando se haya utilizado igualmente esta mercancía, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Sexto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Noveno.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Décimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Undécimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.